

Sección “B”



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.990 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dieciocho de febrero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Presidente a.i.; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; OTTO FABRICIO MEJÍA, Superintendente de Seguros y Pensiones, designado por el Presidente a.i. para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 3. Asuntos de la Superintendencia de Seguros y Pensiones: literal a) **RESOLUCIÓN SS No.206/18-02-2015.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, velar porque las inversiones de los Institutos de Previsión Social, se realicen bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven mayor beneficio social a los afiliados y garantizado que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del Gobierno del Estado.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le corresponde a ésta, dictar las normas que se requieran para la revisión, verificación, control y vigilancia de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SS No.1175/27-08-2014, aprobó las reformas al Reglamento para la Inversión de los

Fondos Públicos de Pensiones por Parte de los Institutos de Previsión, contenido en la Resolución SS No.115/22-01-2013 de fecha 22 de enero de 2013.

CONSIDERANDO (4): Que el citado Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por Parte de los Institutos de Previsión, en sus artículos 16, 17, 19 y 29 menciona los límites por Emisor como por Instrumentos; así como también describen los Tipos de Inversión, tanto en instituciones nacionales como extranjeras; dentro de los cuales los Institutos Públicos de Pensiones pueden invertir sus Recursos del Fondo; la obligatoriedad de los Institutos en realizar Estudios y Análisis de Preinversión; así como, las sanciones aplicadas a los Funcionarios y Empleados que incumplan las disposiciones del mismo.

CONSIDERANDO (5): Que con el objeto de alcanzar una mejor diversificación de las inversiones; así como diversificar los riesgos inherentes a las mismas, se hace necesario revisar los parámetros de las referidas inversiones, a fin de obtener un rendimiento adecuado que redunde en beneficio de los afiliados y pensionados, a través de la ampliación de las alternativas de instrumentos u operaciones de inversión elegibles dentro del mercado financiero local e internacional.

CONSIDERANDO (6): Que a fin de facilitar oportunidades de inversión a los Institutos de Previsión Social, bajo esquemas financieros que permitan que el ahorro interno nacional del país, sea destinado a obras y proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones u otros de gran importancia económica o naturaleza similar; que impulsen el desarrollo socioeconómico de la población.

CONSIDERANDO (7): Que al ampliar la gama y límites de inversión de los Institutos de Previsión, requiere que los mismos, mantengan una estructura de controles apropiada que permita una administración eficiente y adecuada de sus carteras de Inversión; que incluya la identificación, medición, monitoreo, divulgación y seguimiento eficaz de los riesgos asociados; así como, contar con el análisis o estudio de factibilidad de la inversión en cuanto a condiciones de rendimiento, seguridad y liquidez del proyecto, el cual debe estar elaborado por un gestor administrativo o mandatario calificado en estructurar o certificar estos proyectos.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 1, 245, numeral 31), y 321 de la Constitución de la República; 1, 6, 8 y 13, numerales 1), 2), 4), 23) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Resolución SS No.1175/27-08-2014 de fecha 27 de agosto de 2014 que contienen el Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por Parte de los Institutos de Previsión,

RESUELVE:

1. Modificar el Artículo 4 “DEFINICIONES” agregando las definiciones siguientes: CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN FIDUCIARIA, FIDEICOMISO, INVERSIONES DIRECTAS, RENTA FIJA, el literal j) del Artículo 16 “LÍMITES POR INSTRUMENTO”, el literal e) del Artículo 17 “LÍMITES POR EMISOR”, el Artículo 19 “ESTUDIOS Y ANÁLISIS DE PREINVERSIÓN”, el Artículo 29 “SANCIONES” y el Artículo 30 “CASOS NO PREVISTOS” del Reglamento para la Inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por Parte de los Institutos de Previsión, los cuales en adelante se leerán de la siguiente forma:

**REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS
FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE
DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene como propósito establecer los lineamientos que deberán cumplir los Institutos Públicos del Sistema Previsional, para la gestión prudencial de las inversiones financieras que éstos realicen, bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 13 numeral 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los Institutos de Previsión Social en su tarea de administrar los Fondos Públicos de Pensiones, constituidos por los recursos monetarios provenientes de la captación de cotizaciones de los participantes, las aportaciones

patronales de los diferentes sistemas de previsión social existente en el país y los rendimientos netos que produzcan las inversiones del Fondo.

**CAPÍTULO II
ALCANCE Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3.- ALCANCE.

Las inversiones que realicen los Institutos de Previsión Social estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento y, en lo aplicable, por el Código de Comercio, Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Ley de Mercado de Valores, Leyes Orgánicas y Constitutivas de los Institutos, y por los Reglamentos y Resoluciones que emitan la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras, así como por las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO: Conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que tienen el propósito de identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentran expuestos los recursos financieros del Fondo y las entidades donde el Instituto tiene invertidos sus recursos.
- b) ALTA PRESENCIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS: Ocurre, cuando existe información pública diaria de la disponibilidad de instrumentos, sus precios y demás condiciones financieras en los mercados internacionales.
- c) CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN FIDUCIARIA: Son aquellos que acreditan derechos fraccionarios sobre masas de bienes de los que la institución sea depositaria y que acrediten la participación de los titulares como fideicomisarios de los bienes fideicometidos a la institución emisora.
- d) COMISIÓN: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- e) COMITÉ: El Comité Ejecutivo de Inversiones.
- f) DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES O DEPÓSITOS: Sociedad Anónima que tiene como único objeto prestar el servicio de custodia, liquidación, compensación, administración de derechos patrimoniales y

registro de transferencias de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.

- g) **DIRECTORIO:** Órgano decisorio de administración superior del Instituto; tales como, la Junta Directiva o el Directorio de Especialistas, según corresponda con la Ley Orgánica de cada Entidad.
- h) **ENTIDAD EMISORA o EMISOR:** Cualquier persona jurídica que emita o se proponga emitir cualquier valor sujeto de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores.
- i) **ENTIDAD FINANCIERA SUPRANACIONAL:** Los bancos, instituciones financieras y otras organizaciones especializadas de asistencia técnica, de índole multilateral, creadas y avaladas por varios países miembros al amparo de un convenio especial del cual deriva una relación con Honduras.
- j) **FIDEICOMISO:** Es el traslado de la titularidad dominical de los bienes a un banco, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito y determinado a que se destine el fideicomiso.
- k) **FONDO PÚBLICO DE PENSIONES O EL "FONDO":** Patrimonio económico de los Institutos Previsionales, constituido por las cotizaciones de los participantes, las aportaciones del patrono y los rendimientos que produzcan las inversiones del Fondo, una vez deducidos los costos administrativos y operativos en que incurra el Instituto, de conformidad al presupuesto que para tales fines le sea aprobado según Ley.
- l) **GASTOS ADMINISTRATIVOS:** Los que realice el Instituto en concepto de salarios, mantenimiento y servicios públicos, honorarios profesionales, gastos financieros, reservas para incobrabilidad y cualquier otro egreso necesario para su funcionamiento, diferente a los gastos operativos.
- m) **GASTOS OPERATIVOS:** Los que realice el Instituto en concepto de obligaciones definidas en su Ley y que se deriven del otorgamiento de prestaciones previsionales.
- n) **GRADO DE INVERSIÓN:** Clasificación que otorgan las sociedades clasificadoras de riesgo a los instrumentos financieros o a los países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.
- o) **GRUPO ECONÓMICO:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, no relacionadas a un Instituto, que mantienen entre sí relación directa o indirecta

de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras.

- p) **INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS:** Aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores respectivos y cuyos instrumentos financieros y su clasificación individual cumplen con las clasificaciones mínimas requeridas en este Reglamento.
- q) **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL O SIMPLEMENTE INSTITUTO:** Entidad autónoma pública con personería jurídica, responsable de la gestión administrativa de un Fondo de Pensiones.
- r) **INSTITUCIONES SUPERVISADAS:** Las definidas en el Artículo 6, párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- s) **INVERSIONES:** Las operaciones realizadas por el Instituto en procura de su capitalización patrimonial y beneficio económico sostenible, mediante las cuales se optimicen las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, ya sea a través de renta fija, variable o una combinación de ambas, cumpliendo los límites fijados en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que se emitan sobre la materia.
- t) **INVERSIONES DIRECTAS:** Son las inversiones realizadas por los institutos previsionales sin la participación de ningún intermediario en proyectos de renta variable.
- u) **LÍMITES DE INVERSIÓN:** Restricciones de concentración por emisión, emisor, tipo de instrumento y de mercado, establecidos en este Reglamento como regulación prudencial y de diversificación. Los límites de inversión se establecen como porcentajes sobre el total de los Recursos del Fondo, patrimonio del emisor y sector específico, de acuerdo a la estructura definida en el presente Reglamento.
- v) **MANDATARIO:** Institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros.
- w) **OFERTA PÚBLICA:** Todo ofrecimiento expreso o implícito que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público.
- x) **PARTES RELACIONADAS:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con el Instituto y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva por parentesco con el Directorio y administradores del Instituto dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los criterios

- establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, en lo pertinente.
- y) **PENSIÓN:** Prestación monetaria que tiene como fin proteger a las personas contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte.
- z) **RECURSOS DEL FONDO:** Total de recursos acumulados como patrimonio de un Instituto de Previsión Social, producto de sus operaciones a través del tiempo
- aa) **RENTABILIDAD REAL ANUAL:** Es la que resulta al eliminar el efecto inflacionario sobre la rentabilidad efectiva anual, tomando como base el cambio porcentual observado en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor, que publique la autoridad competente.
- ab) **RENTA FIJA:** Es la rentabilidad obtenida por inversiones en corto y largo plazo en instrumentos emitidos o garantizados por el Gobierno, Banco Central de Honduras, Instituciones Descentralizadas y Autónomas inscritos en el registro público del mercado de valores, en depósitos en Instituciones del sistema financiero nacional, en préstamos personales y de vivienda, en cédulas hipotecarias o cualquier otro instrumento con garantía hipotecaria, bonos, pagarés y otros valores emitidos por el sector privado no financiero.
- ac) **VALORES:** Títulos o documentos transferibles, incluyendo acciones, bonos, futuros, opciones y demás derivados, certificados de participación y, en general todo título de crédito o inversión y otras obligaciones transferibles que determine la Comisión.
- ad) **VALORES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:**
Se considerarán valores de corto plazo los emitidos con vigencia de hasta un (1) año; de mediano plazo los mayores de un (1) año hasta cinco (5) años, y de largo plazo los mayores de cinco (5) años.

Para efectos del presente Reglamento, cualquier concepto relacionado con el Mercado de Valores, Grupos Económicos y Partes Relacionadas, entre otros, estará sujeto al marco legal vigente y aplicable.

ARTÍCULO 5.- DIVERSIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los Recursos del Fondo deberán invertirse en una cartera diversificada de instrumentos de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, reuniendo condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, que deriven en un mayor beneficio económico para el Sistema

Previsional, asegurándose que en ningún momento, tales inversiones sirvan para satisfacer intereses ajenos a los del Instituto o reduzcan su capacidad financiera para otorgar los beneficios previsionales a futuro, que contempla el régimen de beneficios establecido.

ARTÍCULO 6.- POLÍTICA DE INVERSIONES.

Las inversiones que realice el Instituto deberán enmarcarse en la Política de Inversiones que apruebe el Directorio. Dicha política deberá incluir, como mínimo, los objetivos de inversión del portafolio administrado, la tasa de interés real deseada por rubro de inversión, criterios de diversificación, proyección de flujos netos de efectivo, así como los procedimientos para la realización de las inversiones, grado de exposición al riesgo y disponibilidades de mercado.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 7.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

El Directorio de cada Instituto deberá aprobar la constitución del Comité Ejecutivo de Inversiones. Dicho Comité será responsable de velar por el cumplimiento de las funciones descritas en el Artículo 11 del presente Reglamento.

El Comité es un órgano colegiado que estará integrado por cinco (5) miembros con experiencia en materia de inversiones, elegidos de las áreas y conforme a las directrices siguientes:

1. El titular o sucesor legal de la Gerencia General, de la Dirección Ejecutiva o del Directorio de Especialistas según corresponda al órgano administrativo superior de cada Instituto;
2. El Gerente Financiero;
3. El Gerente de Planificación y Presupuesto;
4. El titular de la Unidad de Gestión de Riesgos y Cumplimiento; y,
5. El titular de la Dirección de Asesoría Actuarial.

En caso de no existir alguna de las áreas antes señaladas o funcionario titulares que desempeñen funciones análogas, dentro de la estructura administrativa propia de cada Instituto, el Directorio nombrará los funcionarios sustitutos correspondientes mismos que deberán ser funcionarios

permanentes y cumplir los requisitos de idoneidad propios del puesto.

La presidencia del Comité estará a cargo del funcionario de mayor jerarquía y designado en representación del Área descrita en el numeral 1) de este Artículo. Los miembros del Comité elegirán entre ellos, a quién desempeñará la función de Secretario.

No podrán formar parte del Comité dos funcionarios que entre sí tengan relación de jefe y subordinado, exceptuando la que se origina producto de la designación del presidente del referido Comité y sus demás miembros.

En caso de ausencia o indisposición legal de los titulares de las áreas mencionadas, éstos serán representados por sus sucesores legales, quienes actuarán con derecho a voz y voto. Adicionalmente, se integrará al Comité al titular de Auditoría Interna, mismo que sólo tendrá derecho a voz, pero sin voto, sin perjuicio de las revisiones que pueda efectuar posteriormente.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

Una vez conformado el Comité, los Institutos informarán a la Comisión la constitución del mismo, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho o cuando se produzcan cambios permanentes en su integración, acompañando a dicha comunicación una copia certificada del punto de acta respectiva.

ARTÍCULO 9.- VALIDEZ DE LAS SESIONES Y SUS RESOLUCIONES.

El Comité celebrará como mínimo una sesión mensual, sin perjuicio de que celebre sesiones las veces que sea necesario. Para que sean válidas las sesiones del Comité, será necesaria la asistencia de todos sus miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos.

El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, serán enviadas con la debida antelación, a todos los miembros para su conocimiento, ratificación y demás fines.

Las resoluciones que contravengan disposiciones legales, serán nulas de pleno derecho y los miembros que hubieren concurrido con su

voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin menoscabo de las sanciones administrativas y/o penales a que hubiese lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo, será necesario que conste su voto en contra indicando las causas que lo motivan, en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobado el asunto.

Los miembros del Comité no podrán abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno del mismo, pero sí podrán votar en contra indicando las causas que lo motivan, pudiendo modificar su voto en la ratificación del acta en la próxima sesión.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.

Los miembros del Comité serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan y, en consecuencia, responderán personalmente por los daños o perjuicios que causen al Instituto y solidariamente con éste frente a terceros.

También incurren en la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados por el Comité y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio del Instituto o de terceros.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior, las informaciones legalmente requeridas por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley, ni el intercambio corriente de informes confidenciales para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Comité que hayan manifestado su disconformidad en el momento de la deliberación o resolución del asunto o aprobación del acta.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES DEL COMITÉ.

Son funciones del Comité:

- a) Elaborar y proponer ante el Directorio, la Política de Inversiones para la gestión de los Recursos del Fondo, enmarcándola en el presente Reglamento y sus propias leyes constitutivas;
- b) Elaborar en el contexto de la Ley, el presente Reglamento y la Política de Inversiones, y proponer ante el Directorio, el Programa Anual de Inversiones correspondiente, así como, sugerir los cambios a dicho Programa cuando sea necesario;
- c) Evaluar y aprobar las inversiones del Fondo, conforme a los criterios y requerimientos exigidos en la Ley, el presente Reglamento, la Política de Inversiones y su respectivo Programa, procurando una relación óptima entre las variables de rentabilidad, seguridad y el calce de redenciones con respecto a las obligaciones;
- d) Aprobar, a propuesta de la Gerencia Financiera y la Dirección de Asesoría Actuarial, el informe mensual para el Directorio, que contenga como mínimo: Proyección anual de flujos netos de efectivo, incluyendo la disponibilidad y liquidez del Fondo a corto, mediano y largo plazo; composición de inversiones, rentabilidad y plazos de las mismas; precio de mercado o valuación de los activos que componen el portafolio; rendimiento real obtenido por los activos y en particular de la cartera de préstamos, neta de gastos administrativos y operativos asociados; así como, las principales conclusiones y recomendaciones que se deriven del análisis efectuado, especialmente en lo relacionado con el desempeño de las inversiones, sus emisores y las acciones que deberán implementarse para alcanzar la tasa técnica deseada para lograr el equilibrio actuarial;
- e) Revisar y proponer al Directorio, por lo menos semestralmente, basados en los informes mensuales, las tasas de interés anuales a cobrarse sobre la cartera de préstamos personales e hipotecarios;
- f) Elaborar un manual de procedimientos para el registro y control de las inversiones, incluyendo los reportes de seguimiento y monitoreo que permitan evaluar su evolución;
- g) Verificar que toda la documentación soporte esté en orden y bajo adecuada custodia, según lo establecido en el presente Reglamento, incluyendo los contratos, pagarés, valores y las contragarantías ofrecidas;
- h) Tener un expediente por sesión conteniendo toda la documentación técnica y financiera que respalde todas las decisiones consignadas en las Actas, incluyendo las grabaciones audibles de las sesiones correspondientes;

- i) Elaborar y proponer ante el Directorio, el Informe Anual de Inversiones y Gestión, mismo que deberá publicarse en el primer trimestre de cada año, el cual contendrá los datos y formatos requeridos mediante la Resolución que para tales efectos emita la Comisión; y,
- j) Ejecutar cualquier otra función que le sea asignada conforme a Ley.

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DE AUDITORÍA INTERNA.

El titular de Auditoría Interna vigilará que las decisiones tomadas por el Comité se realicen de conformidad con los criterios y requerimientos exigidos en la Ley, el presente Reglamento, la Política de Inversiones y su respectivo Programa, presentando al Directorio un informe al cierre de cada trimestre.

ARTÍCULO 13.- DEL LIBRO DE ACTAS.

Los acuerdos tomados por el Comité se asentarán en un Libro de Actas, el cual deberá ser empastado y foliado y en el se consignarán las decisiones, observaciones, análisis, los votos en contra, si hubiere, y cualquier otro argumento relacionado con las inversiones. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité, quienes conjuntamente con el Presidente y el Secretario del mismo serán responsables de que el contenido de las actas, correspondan a lo discutido y aprobado en cada sesión y a las grabaciones respectivas.

El Libro de Actas, las grabaciones, así como toda la información que respalde las decisiones de inversión, deberán estar disponibles cuando lo requiera la Comisión y el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 14.- CUSTODIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE TÍTULOS VALORES.

Los valores representativos de inversión de los Recursos del Fondo, deberán estar bajo custodia de una Institución autorizada por la Comisión, expresamente para el depósito y custodia de valores, o en su defecto por la institución designada en el acta de emisión o prospecto inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores.

El Instituto deberá contar con un registro de los títulos valores que mantiene en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva. En caso de extravío de un título valor, el Instituto debe comunicarlo por escrito a la Comisión en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día del extravío, quedando sujeto el Directorio o el funcionario responsable a las sanciones administrativas y penales establecidas en la Ley.

Los valores o sus títulos representativos, deberán estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión o de los órganos contralores del Estado competentes.

La falta de los títulos representativos o desmaterializados de una inversión, dará lugar a la presunción de que la misma no se realizó, debiéndose tomar las acciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los títulos y valores en custodia en el extranjero, podrán ser, tanto en forma física, como electrónica, tal como operan los mercados de intermediación financiera; además, será requisito que el Instituto mantenga una confirmación de transacción por título, extendida por el intermediario financiero y bursátil o la entidad emisora, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre y/o titular de la cuenta;
- b) Fecha de transacción y de cierre;
- c) Comprobante de inscripción del custodio en el Registro Público del Mercado de Valores de Honduras;
- d) Descripción legal del instrumento transado;
- e) Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- f) Precio por acción o bonos;
- g) Monto total invertido;
- h) En caso de títulos de renta fija, tasa de interés, cupones, fecha de vencimiento y demás condiciones que determinen su rentabilidad;
- i) Estados de cuenta mensuales y certificados recibidos por el Instituto;
- j) El número o código identificador único del instrumento (CUSIP, ISIN, etc.).

ARTÍCULO 15.- LÍMITE PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Los gastos administrativos del Instituto deberán ser los que correspondan a una estructura de gobierno corporativa

eficiente y óptima de acuerdo a su tamaño y gestión operativa. En ningún caso los gastos administrativos de un Instituto podrán exceder del 8% de las aportaciones y cotizaciones, ni del 15% de la rentabilidad real obtenida por el Fondo.

A solicitud fundamentada del Instituto, excepcionalmente y cuando las circunstancias económicas o financieras lo ameriten, los límites antes citados para gastos administrativos, se podrán ampliar en el contexto de las disposiciones presupuestarias y previo dictamen favorable de la Comisión.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES POR INSTRUMENTO.

Los Recursos del Fondo sólo podrán invertirse en los activos que se describen a continuación:

Inversiones en Instituciones Nacionales

Las inversiones en activos locales tendrán los siguientes límites:

- a) En valores de corto plazo, emitidos y garantizados por el Gobierno Central o por el Banco Central de Honduras y colocados a través de esta última Institución, hasta el cien por ciento (100%) de los Recursos del Fondo;
- b) En valores de mediano y largo plazo emitidos por el Banco Central de Honduras, el Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y administrados por el Banco Central de Honduras, hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) de los Recursos del Fondo;
- c) En depósitos, sin importar su modalidad y denominación monetaria, así como en valores de corto y mediano plazo que sean emitidos y garantizados por instituciones del Sistema Financiero Nacional supervisadas por la Comisión, hasta cuarenta y cinco por ciento (45%) de los Recursos del Fondo;
- d) En préstamos personales y de vivienda a empleados permanentes, jubilados y pensionados del sistema, siguiendo los parámetros del Reglamento de Préstamos correspondiente y cuya amortización del préstamo sea deducida por planilla, hasta el 60% de los Recursos del Fondo. Dicho porcentaje podrá excederse hasta un máximo adicional de cinco puntos porcentuales, siempre que la mora de la cartera, debidamente constatada por la Comisión, no supere un cinco por ciento (5%);
- e) En cuotas de participación de Fondos de Inversión para Infraestructura (FII), diseñados expresamente para financiar proyectos públicos y privados con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, que representen

adecuadas condiciones de inversión para los Institutos y en los cuales se coinvierta con instituciones o empresas debidamente clasificadas de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 del presente Reglamento. Para que los Institutos puedan invertir en los referidos FII, los gestores administrativos o mandatarios de estos últimos deberán presentar ante la Comisión, para su correspondiente dictamen de no objeción, el respectivo contrato, el reglamento de gestión, y la política y estrategia de inversiones. En este rubro y bajo las condiciones señaladas, se podrá invertir hasta el quince por ciento (15%) de los Recursos del Fondo. El FII deberá estar inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores y su gestor administrativo adecuadamente calificado;

- f) En valores de mediano y largo plazo, tales como cédulas hipotecarias o cualquier otro instrumento con garantía hipotecaria, emitidos y garantizados por las Instituciones del Sistema Financiero, destinados a financiar proyectos habitacionales, hasta el cinco por ciento (5%) de los Recursos del Fondo;
- g) Bonos, pagarés y otros valores emitidos por el sector privado no financiero, transados en el mercado bursátil, hasta el cinco por ciento (5%) de los Recursos del Fondo;
- h) En acciones comunes, acciones preferentes o bonos convertibles en acciones, que resulten de la coinversión con empresas privadas nacionales o extranjeras con adecuada clasificación de riesgo u otras entidades del Estado, destinados a financiar proyectos públicos y privados con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, que representen adecuadas condiciones de inversión para los Institutos en función de la tasa técnica y seguridad requeridas, cuyos estudios de factibilidad cuenten con la no objeción de la Comisión, hasta el quince por ciento (15%) de los Recursos del Fondo;
- i) En acciones emitidas por sociedades anónimas constituidas y radicadas en el país, hasta el cinco por ciento (5%) de los Recursos del Fondo. La Comisión podrá autorizar excesos al porcentaje antes indicado, por inversiones en acciones o participaciones realizadas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, por aumento del capital social, ya sea por la emisión de nuevas acciones, capitalización de reservas o de utilidades, así como incremento en las participaciones existentes en las unidades generadoras de

efectivo, siempre y cuando dichos aumentos no representen un riesgo para la estabilidad financiera y actuarial del Fondo;

- j) Hasta un quince por ciento (15%) de los Recursos de Inversión en certificados de participación fiduciaria, acuerdos de participación en préstamos y otras líneas especiales de financiación, con riesgo proyecto, estructurados por Entidades Financieras autorizadas para operar en el país, destinados a financiar proyectos públicos y privados, con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, que representen adecuadas condiciones de inversión para los institutos en función de la tasa técnica y seguridad requerida.
- k) Propiedad, Planta y Equipo, para uso de las actividades propias del Instituto, hasta el tres por ciento (3%) de los Recursos del Fondo; y,
- l) Propiedades de Inversión, hasta el cinco por ciento (5%) de los Recursos del Fondo. En caso de existir disponibilidad de inversión en el inciso K) anterior, éste podrá utilizarse para incrementar el porcentaje del presente inciso, pero en ningún caso la suma de las inversiones establecidas en ambos incisos excederá el diez por ciento (10%) de los Recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones, así como las sociedades clasificadoras de riesgo, referidos en este Reglamento, deberán estar inscritos en el Registro correspondiente, según sea el caso, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa aplicable.

Inversiones en Instituciones Extranjeras

Los Recursos del Fondo podrán ser invertidos en Instituciones Extranjeras en las monedas que el Banco Central de Honduras autorice.

Las inversiones en Instituciones Extranjeras podrán realizarse previo visto bueno de la Comisión y autorización por parte del Banco Central de Honduras, debiendo realizarse en el marco de los convenios de cooperación y de intercambio de información a nivel de gobiernos o entes supervisores.

Las inversiones en Instituciones Extranjeras, podrán realizarse en los siguientes valores:

- m) Valores representativos de deuda o crédito, emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales Extranjeros. En el caso que los valores señalados se encuentren garantizados por Estados Extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al Estado Garante;
- n) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por Instituciones Financieras del Exterior o Bancos Multilaterales de primer orden y cuyos instrumentos financieros tenga n alta presencia en el mercado;
- ñ) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país, con alta presencia en el mercado. Los emisores de acciones en el extranjero mencionados en este inciso deberán estar autorizados y registrados ante el órgano superior competente de un mercado regulado. Asimismo, los Institutos deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de estas inversiones;
- o) Participaciones en Fondos Mutuos o de Inversión constituidos en el exterior; y,
- p) Participaciones en Fondos Mutuos o de Inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en el exterior.

Los Institutos deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de las inversiones que se realicen en Instituciones Extranjeras. Asimismo la suma de estas inversiones no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del total de los Recursos del Fondo

Inversiones en Entidades Financieras Supranacionales

Los Institutos que no presenten restricciones en su propia Ley, podrán realizar inversiones en valores emitidos o estructurados por Entidades Financieras Supranacionales, en valores destinados a financiar proyectos públicos y privados, con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, que representen adecuadas condiciones de inversión para los Institutos.

Las inversiones en Entidades Financieras Supranacionales deberán realizarse a través de los siguientes valores:

- q) Depósitos, valores de corto, mediano y largo plazo, notas y bonos emitidos por las Entidades, ya sea en moneda local o extranjera; y,
- r) Certificados de participación en Fondos de Inversión, certificados de participación fiduciaria, acuerdos de participación en préstamos y otras líneas especiales de

financiación, cuyo gestor o estructuración esté a cargo de una Entidad Financiera Supranacional autorizada.

Las inversiones en Entidades Financieras Supranacionales no podrán exceder, en su conjunto, del veinte por ciento (20%) de los Recursos del Fondo.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES POR EMISOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior del presente Reglamento los activos que respaldan las inversiones del Fondo, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que se indican a continuación:

Inversiones en Instituciones Nacionales

- a) Los instrumentos comprendidos en el literal c) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes límites:
 - a.1) Diez por ciento (10%) de los Recursos del Fondo en el caso de Entidades Bancarias, o del dos por ciento (2%) de los Recursos del Fondo para otras Entidades del Sistema Financiero.
 - a.2) Treinta y cinco por ciento (35%) del capital y reservas de capital del Emisor.
- b) Los instrumentos comprendidos en el literal f) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma Entidad Financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - b.1) Diez por ciento (10%) de los Recursos del Fondo.
 - b.2) Treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital del Emisor.
- c) Los instrumentos comprendidos en el literal g) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - c.1) Cinco por ciento (5%) de los Recursos del Fondo.
 - c.2) Treinta por ciento (30%) de la emisión de cada instrumento.
- d) Los instrumentos comprendidos en los literales h) e i) del Artículo 16, así como las participaciones de un mismo Instituto referidas en el literal e) del referido Artículo, no podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del capital y reservas de capital del Emisor.
- e) Los instrumentos comprendidos en el literal J) del Artículo 16 de este Reglamento, estructurados por una misma Entidad

Financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes límites:

e.1) Cincuenta por ciento (50%) del capital estructurado en la operación.

e.2) Treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital de la Entidad Estructuradora.

Inversiones en Instituciones Extranjeras

f) Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales n) del Artículo 16, emitidos o garantizados por una misma Entidad, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del capital y reservas de capital de la Entidad Emisora.

g) Los instrumentos comprendidos en el literal ñ) del Artículo 16 emitido por una misma sociedad anónima no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la Entidad Emisora.

h) Las inversiones en un solo Fondo Mutuo o de Inversión, de los señalados en los incisos o) y p) del Artículo 16, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de las cuotas o participaciones del Fondo Mutuo o de Inversión.

Sin perjuicio del cumplimiento de los límites establecidos en el presente Reglamento, por instrumento, emisor y emisión, las inversiones efectuadas en los valores comprendidos en los literales c), f), g), i), n), ñ), o) y p) del Artículo 16, colocadas directa o indirectamente con personas naturales o jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo Económico o Partes Relacionadas, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los Recursos del Fondo.

ARTÍCULO 18.- CALIFICACIONES MÍNIMAS

Con excepción de los instrumentos emitidos por Entidades Estatales que no requieren de clasificación, así como los valores referidos en los literales c), d), e), k) y l) del Artículo 16, que tampoco requieren de la misma, los Recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en valores nacionales o extranjeros, con clasificación propia o del emisor, estructurador, y con custodios o mandatarios contratados por el Instituto, según corresponda, que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

	Tipo Calificación	Fitch Ratings	Standard & Poors	Moody's Investor
Por Instrumento	Internacional - Corto Plazo	F1+, F1, F2, F3	A1+, A1, A2, A3	P1, P2, P3
	Internacional - Largo Plazo	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3
	Nacional ^{2/} - Corto Plazo	F1+, F1, F2, F3	ND	ND
	Nacional ^{2/} - Largo Plazo	AAA, AA+, AA, AA-, A+	ND	ND
Por Emisor	Internacional - Banca Individual ^{1/} o Fortaleza Institucional	A, A/B, B, B/C, C	ND	A+, A, A-, B+, B, B-, C
	Internacional - Fondos Mutuos	ND	AAAm	Aaa
País	Deuda Soberana ^{3/}	ND	ND	Baa1
	Custodios y Mandatarios	A-	A-	A3

1/ En el caso de que la Institución Financiera posea este tipo de clasificación.

2/ Aplicable a Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

3/ Se refiere a la evaluación de largo plazo para bonos de Gobierno emitidos en moneda extranjera.

La Comisión revisará y actualizará mediante Resolución, las clasificaciones mínimas establecidas en el presente Artículo, de tal forma que las mismas se encuentren acordes a las clasificaciones mínimas autorizadas por el Banco Central de Honduras.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberán evaluar los indicadores financieros y de liquidez disponibles publicados por la Comisión para cada una de las Instituciones nacionales, que sirvan de base para realizar las inversiones

ARTÍCULO 19.- ESTUDIOS, ANÁLISIS DE LA INVERSIÓN Y LO RELATIVO A FIDEICOMISOS.

De conformidad con su Ley los Institutos, de forma directa o a través de fideicomisos o su correspondiente Gestor o Mandatario, deberán realizar los estudios y análisis de preinversión destinados a la colocación de sus recursos en los diferentes proyectos y obras de infraestructura con alto impacto en el desarrollo socioeconómico nacional, a los que se refieren los incisos, e), f), h), j), l) y r) del Artículo 16 del presente Reglamento.

En ningún caso el costo de realización de un estudio o análisis de preinversión, salvo autorización expresa conferida por la Comisión, podrá ser superior del cero punto uno por ciento (0.1%) del costo total estimado del proyecto ni del cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los Recursos del Fondo.

Previo a cualquier inversión que el fideicomiso realice en el marco de lo establecido en el literal j) del artículo 16 del presente reglamento y antes de realizar la contratación del Gestor del Fideicomiso correspondiente, el Comité Técnico del Fideicomiso debe presentar a los Institutos y éstos a su vez a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros toda la documentación que acredite la idoneidad del Gestor Administrativo o Mandatario, incluyendo la documentación técnico legal pertinente, para su conocimiento.

El contrato que celebren el Comité Técnico del Fideicomiso con el Gestor debe contemplar la obligación de éste, de presentar al Comité Técnico del Fideicomiso, previo a la realización de cualquier inversión en renta variable, los análisis y estudios que demuestren la factibilidad técnica y financiera de los proyectos, a efecto de que dicho Comité Técnico del Fideicomiso pueda o no objetar la inversión.

El Comité Técnico debe informar a los Institutos, presentando copia de toda la documentación recibida por parte del Gestor, así como la Certificación íntegra del punto de acta de la sesión o sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso en las cuales se conoció, deliberó y se pronunció sobre el proyecto de inversión.

Los Institutos a su vez deberán poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sobre la inversión adjuntando la documentación respectiva.

ARTÍCULO 20.- PRÉSTAMOS PERSONALES E HIPOTECARIOS.

Las inversiones en préstamos comprendidas en el literal d) del Artículo 16 de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley, Reglamento de Préstamos y demás normativa que para tales efectos emita la Comisión y el Instituto. El Proyecto del Reglamento de Préstamos y sus respectivas reformas, previo a someterse a la aprobación final del Directorio, deberán presentarse para dictamen favorable de la Comisión.

Para asegurar que las inversiones en préstamos con Recursos del Fondo garanticen la capitalización adecuada de las reservas, la tasa de interés aplicable sobre los préstamos hipotecarios y personales no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) real, ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir éstos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los préstamos hipotecarios y personales otorgados no podrán ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el Sistema Bancario nacional privado, sobre la cartera de vivienda y consumo, respectivamente. Las tasas de interés aplicables deberán ser permanentemente monitoreadas por el Comité, debiendo presentar las propuestas de modificación al Directorio, para su correspondiente aprobación, en un periodo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del momento en que la tasa de los préstamos, sea inferior a los límites mínimos establecidos en el presente Artículo.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y
TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES**

ARTÍCULO 21.- PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y VENTA DE INSTRUMENTOS. Cada proyecto de inversión que se pretenda realizar en propiedades de inversión o cualquier venta que se pretenda efectuar de las mismas o de otros activos fijos o valores, se deberá hacer siguiendo el debido proceso prescrito en la Ley, contar con el correspondiente análisis o estudio de factibilidad, según sea el caso, y ser presentado por el Instituto ante la Comisión para su análisis y dictamen de no objeción.

Las inversiones en valores gubernamentales deberán realizarse por el Instituto conforme lo disponga el Reglamento emitido por el Banco Central de Honduras.

Las inversiones en valores no gubernamentales, deberán realizarse utilizando los servicios de las instituciones autorizadas para la intermediación de valores

Las inversiones en valores emitidos por Instituciones Extranjeras o Supranacionales, podrán realizarse en forma directa o por intermedio de cualquiera de los siguientes mandatarios:

- a) Casas de Bolsa, debidamente supervisadas e inscritas en los registros de los mercados extranjeros en que decidan invertir los Institutos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento.
- b) Agentes de valores y corredores de bolsa (“dealers” y “brokers”), en adelante agentes, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por el Ente Regulador.
- c) También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente, debiendo presentar una copia de dicho contrato a la Comisión.
- d) Bancos autorizados que cuenten con una clasificación de riesgo mínima, de conformidad al Artículo 18 del presente Reglamento.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre del respectivo Instituto, tanto en los registros electrónicos correspondientes como en los títulos físicos.

Se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre del Instituto, ya sea mediante el registro directo de la inversión a su nombre en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio. Este último deberá mantener en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes al Instituto, de forma tal, que se asegure el dominio que el Instituto tiene sobre los valores adquiridos a su nombre, como el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

Las formas de transferencia de derechos patrimoniales mediante la adquisición o enajenación de los valores representativos de una inversión, se regirán por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias, sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre el Instituto y el mandatario, y las

cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS Y CUSTODIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES DE LOS INSTITUTOS.

Los mandatarios y custodios que operen en la administración y custodia de carteras de inversiones para los Institutos, deberán inscribirse en el Registro Público del Mercado de Valores adscritos a la Comisión.

Los contratos de administración y de custodia deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

ARTÍCULO 23.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS.

Los Institutos reportarán mensualmente al Banco Central de Honduras y a la Comisión, el detalle de sus inversiones, con los campos que le sean requeridos y en el formato establecido, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes.

Los Institutos que utilicen los servicios de mandatarios y custodios para que administren sus inversiones, deberán enviar a la Comisión copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su contratación. Lo anterior se aplica también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

En el caso de inversiones en el exterior, la información antes requerida deberá presentarse debidamente legalizada, apostillada y traducida al idioma español.

El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones enunciadas en el presente Artículo, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, sin perjuicio que se exija al Instituto el cese del contrato o convenio, sin responsabilidad administrativa para la Comisión.

ARTÍCULO 24.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

La Comisión informará mensualmente al Banco Central de Honduras, para efectos estadísticos, sobre la integración y situación de las inversiones de los Institutos, las sanciones impuestas por incumplimientos al presente Reglamento y, cualquier otra información o circunstancia que la Comisión o el Banco Central de Honduras consideren pertinentes.

ARTÍCULO 25.- REGISTRO CONTABLE DE LOS EXCESOS.

Cuando un Instituto se exceda en sus límites de inversión, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, deberá contabilizar dichos excesos dentro de la cuenta que para tales efectos se cree en el manual contable.

En estos casos y sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables, el Instituto deberá presentar ante la Comisión, para su aprobación, un plan de ajuste destinado a la adecuación de la estructura de inversiones, el cual, una vez aprobado, será revisado periódicamente por este Ente Supervisor, para comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 26.- CONFLICTO DE INTERESES.

Están prohibidas las inversiones en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una Institución Financiera, Casa de Bolsa, o parte relacionada o a cualquier funcionario del Instituto, incluyendo a los miembros del Directorio o del Comité, cuando éstas se realicen en perjuicio a los intereses del Instituto.

Ningún miembro del Comité o Directorio podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse de una inversión, en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o compañero(a) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión, en cuyo caso el funcionario interesado deberá comunicar sus impedimentos al mismo, y quedará excluido de oficio.

En caso de ausencia o indisponibilidad legal de un miembro del Comité, la sustitución será realizada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento.

Las inversiones que contravengan lo anterior serán declaradas nulas de pleno derecho, procediendo el Instituto a la reversión de la operación, y a la deducción de las responsabilidades administrativas y penales del o los funcionarios que estuvieran relacionados.

ARTÍCULO 27.- CUENTAS DE DEPÓSITO.

Todas las transacciones relativas a inversiones se harán mediante las cuentas de depósitos del Instituto en el Banco Central de Honduras o en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, sujetas a la supervisión de la Comisión, exceptuándose las renovaciones de inversiones que apruebe el Comité.

ARTÍCULO 28.- CONSIDERACIONES ESPECIALES.

Cuando producto del análisis especializado del Comité, se considere que el límite propuesto de las inversiones del Fondo en préstamos a afiliados u otras inversiones, es contrario a los intereses del Fondo, atribuyendo esto a condiciones especiales del mercado, particularidades del Instituto o cualquier otra limitante que dificulte, impida o haga inconveniente la implementación del presente Reglamento, el Instituto deberá presentar ante la Comisión, un informe técnico en el cual se sustenten sus consideraciones y proponga alternativas de solución aplicables a la particularidad de sus circunstancias.

El Instituto deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance y el proceso de adecuación a los parámetros establecidos en las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 29.- SANCIONES.

Los funcionarios, autoridades y empleados del Instituto de previsión, que no cumplan con sus atribuciones u obligaciones legales o reglamentarias o que en el cumplimiento de sus funciones, evalúen, aprueben y autoricen la inversión infringiendo la Ley del Instituto, la Ley de la Comisión y los Reglamentos de Inversiones de los Institutos de Previsión Públicos de la Comisión y del Instituto, causando daños y perjuicios económicos a dichos Institutos, al Estado o a terceros incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal por los daños y perjuicios que causen al instituto y terceros.

Los funcionarios y empleados que hayan votado en contra de la inversión y que hayan hecho constar su desacuerdo indicando las causas que los motivan quedarán exentos de cualquier responsabilidad.

ARTÍCULO 30.- CASOS NO PREVISTOS.

Previo a la realización de cualquier inversión en renta variable, bajo cualquier mecanismo distinto al autorizado conforme a la Ley o el presente Reglamento, el Directorio del Instituto Previsional correspondiente, deberá poner en conocimiento de la CNBS sobre dicha inversión, a efecto de que ésta verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos y legales:

- I) El análisis o estudio de factibilidad de la inversión en cuanto a condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y beneficio que generará a los aportantes o afiliados al Instituto de Previsión, este análisis deberá efectuarse considerando las variables que hace referencia el artículo 11 literal c) de este Reglamento. Incluyendo la proyección de la inversión y el estudio de impacto de liquidez, de corto, mediano y largo plazo que le representará al Instituto el participar en el Proyecto, así como la certificación integra del punto de acta de la aprobación de la Resolución emitida por el Directorio del Instituto de Previsión que analiza y dictamina el estudio de Preinversión.
- II) Certificación integra del punto de acta de la aprobación de la Resolución emitida por el Directorio del Instituto de Previsión que autoriza la inversión, en cumplimiento a su Ley y que le atribuye dicha facultad.
- III) Certificación integra del punto de acta de la Resolución emitida por el Comité de Inversiones, que evaluó y aprobó la inversión, adjuntando a la misma la documentación siguiente.

La Comisión podrá requerir cualquier otra documentación o estudio que estime conveniente, así como, pedir aclaraciones sobre la inversión. Una vez cumplimentada la misma, la Comisión emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles declarando cumplidos o incumplidos los requisitos técnicos legales previos a la inversión; lo anterior, sin perjuicio de la supervisión

que la Comisión en cumplimiento de sus atribuciones realice en cualquier momento.

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31.- EXCEPCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EN CONTRATOS DE PRÉSTAMO.

Los contratos de préstamos aprobados a partir del 1 de febrero de 2013, deberán incluir en sus cláusulas lo referente a la tasa de interés según lo previsto en el Artículo 20 del presente Reglamento. Lo referente a la tasa de interés expresada en el Artículo 20 del presente Reglamento no tendrá efecto en los contratos de préstamos aprobados antes de la referida fecha y cuya tasa de interés haya sido pactada fija.

ARTÍCULO 32.- DEROGACIÓN.

El presente Reglamento deroga la Resolución SS No. 1175/27-08-2014, así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión.

2. Comunicar lo resuelto a los Institutos de Previsión Públicos, para los efectos legales correspondientes.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobada por unanimidad. ... F) **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Presidente a.i.; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario, **OTTO FABRICIO MEJÍA**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

10 M. 2015

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACIÓN

La infraserita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales correspondientes la parte conducente del Acta de la Sesión No.991 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veinticinco de febrero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 5. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal h) ... **RESOLUCIÓN GE No.252/25-02-2015.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los Acuerdos Internacionales suscritos por Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que le corresponde a la Comisión, establecer los criterios que deben seguir las instituciones supervisadas para la valoración de los activos y pasivos, con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez, y que las operaciones guarden entre sí la necesaria correspondencia.

CONSIDERANDO (3): Que es necesario propiciar que las instituciones del sistema financiero establezcan políticas y procedimientos adecuados con relación a la gestión del riesgo de liquidez, como un componente de la integración de mejores

prácticas para identificar, analizar, evaluar, tratar, medir y comunicar este riesgo.

CONSIDERANDO (4): Que la valoración de títulos financieros emitidos por el Banco Central de Honduras (BCH) y del Estado de Honduras, para efectos del cómputo en los activos líquidos, amerita una revisión y actualización a efectos de reflejar el riesgo inherente que éstos representan para soportar requerimientos de liquidez por parte de las instituciones del sistema financiero.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 13, numerales 1), 2) y 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 43 de la Ley del Sistema Financiero,

RESUELVE:

1. Modificar el contenido de los artículos 2, 7 y 8 de la Resolución SB No.1579/07-10-2010, relacionada con la “NORMA DE RIESGO DE LIQUIDEZ”, cuya redacción íntegra será la siguiente:

NORMA DE RIESGO DE LIQUIDEZ

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Norma tiene por finalidad establecer un marco con los elementos mínimos que deben incorporar las instituciones del sistema financiero en la gestión de su riesgo de liquidez. Dentro de dichos elementos, cabe destacar aspectos cualitativos, relacionados con la calidad de la política, procesos y procedimientos para identificar, medir y controlar el riesgo de liquidez, así como también aspectos cuantitativos, relacionados con la definición de metodologías de medición que buscan capturar la exposición que enfrentan las instituciones a este tipo de riesgo. Dichas metodologías de medición guardan relación, a su vez, con el descalce de plazos que enfrentan las instituciones, entre sus operaciones activas y pasivas,

medidas en bandas temporales a treinta (30) y a noventa (90) días.

ARTÍCULO 2. Para efecto de la presente Norma, se utilizarán las siguientes definiciones:

Activos Líquidos: Las disponibilidades inmediatas y las inversiones financieras de alta liquidez, que no garanticen operaciones pasivas de la institución financiera esto es, reservas depositadas en el Banco Central de Honduras, títulos financieros emitidos en lempiras por dicho Banco Central, bonos soberanos en moneda de su país de origen con clasificación de riesgo no inferior a A, bonos de empresas o valores de instituciones financieras con clasificación de riesgo no inferior a A, bajo condición que dichos títulos puedan ser transados en mercado secundario dentro de un plazo no superior a siete (7) días sin incurrir en pérdidas. También se incluirán depósitos a la vista en bancos de la plaza y en bancos de primer nivel del exterior. Únicamente los títulos emitidos por el Banco Central y el Estado de Honduras podrán estar exentos del requisito de contar con mercado secundario.

Las siguientes partidas tendrán un descuento (haircut) y se aceptarán en el cómputo de los activos líquidos, en los porcentajes siguientes:

1. Bonos soberanos extranjeros en moneda de su país de origen con clasificación de riesgo AA o superior, en la medida que cuenten con mercado secundario activo, sólo hasta en un 80% de su valor de mercado. Si no cuentan con mercado secundario, no serán considerados dentro de la definición de activos líquidos.
2. Bonos soberanos extranjeros en moneda de su país de origen con clasificación de riesgo A, en la medida que cuenten con mercado secundario activo, sólo hasta en un 60% de su valor de mercado. Si no cuentan con mercado secundario, no serán

considerados dentro de la definición de activos líquidos:

3. Bonos de empresas con clasificación de riesgo AA o superior, que cuenten con mercado secundario activo, sólo hasta en un 80% de su valor de mercado.
4. Bonos de empresas con clasificación de riesgo A, que cuenten con mercado secundario activo, sólo hasta en un 60% de su valor de mercado.
5. Depósitos a la vista en bancos locales o de primer nivel ubicados en el exterior y valores de instituciones financieras extranjeras de primer nivel, un límite de hasta 20% de los activos líquidos totales.

Alta Gerencia: Gerente general y plana gerencial de la institución financiera.

Banda Temporal: Conjunto de días pertenecientes a un mismo tramo en el tiempo, como por ejemplo, entre 0 y 30 días, o entre 31 y 90 días. Usualmente, el punto de inicio de las bandas en cuestión corresponde a la fecha actual, de tal modo que la banda temporal que comprende entre 0 y 90 días incluye los plazos ubicados entre hoy y 3 meses.

Calce/Descalce de Plazo: Diferencia neta entre los flujos de salida (pago de pasivos, aumento de activos) y de entrada (recaudación de activos, de inversiones líquidas y disponibilidades) con que se prevé contar en una determinada banda temporal. En el calce de plazos, para una banda dada, los flujos de entrada y de salida serán iguales; caso contrario, es una situación de descalce de plazo.

Comisión: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Comité de Activos y Pasivos (CAPA): Comité de negocios cuya responsabilidad es la gestión global de los activos y pasivos de la entidad (balance comercial y posiciones estructurales). El CAPA debe gestionar el riesgo de mercado y el riesgo de liquidez implícito en el balance de la entidad.

Institución del Sistema Financiero: Bancos públicos o privados, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo y otras instituciones del sistema financiero que cuente con la autorización de la Comisión y que se dediquen en forma habitual y sistemática a las actividades indicadas en la Ley del Sistema Financiero.

Liquidez: Capacidad que tiene una institución financiera para financiar aumentos en su nivel de activos y hacer frente a sus obligaciones, cumpliendo con ellas en el plazo establecido y sin incurrir en pérdidas excesivas por dicho concepto.

Modelo Avanzado o Interno: Conjunto de parámetros estimados por la propia institución financiera para llevar a cabo la construcción de sus flujos de salida y entrada de efectivos esperados para distintas bandas temporales, midiendo así el riesgo de liquidez.

Modelo Estándar: Conjunto de parámetros propuestos por la Norma para construir los flujos esperados de entrada y salida de efectivo, para la medición del riesgo de liquidez.

Norma: Norma de Riesgo de Liquidez.

Plan de Contingencia: Conjunto de medidas definidas de antemano por una institución, para ser adoptadas ante la eventualidad de un cierto escenario adverso de liquidez. Cada escenario generado, por ejemplo a partir de las pruebas de stress, debiese tener aparejado un plan de contingencia particular.

Plazo Residual: Plazo entre la fecha de medición y la fecha de vencimiento de la operación.

Prueba de Stress: Aquella en la cual se supone la materialización de un escenario adverso para la institución que la lleva a cabo, a partir del cual se estudian los impactos que dicho escenario tendría en la institución. En el caso del

riesgo de liquidez, se trata de estudiar los impactos que tales escenarios, negativos pero estimables de ocurrir, podrían tener en la capacidad de pago de la entidad.

Riesgo de Liquidez: Probabilidad de que una institución financiera no pueda cumplir, ya sea en monto, en plazo o en ambos factores, con sus obligaciones contractuales o contingentes. Por ende, este riesgo existe incluso bajo condiciones benignas del mercado, por cuanto existe la posibilidad de que dichas condiciones se deterioren, ya sea a nivel sistémico como específico.

Superintendencia: Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

II. SISTEMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 3. Las instituciones del sistema financiero deberán diseñar y adoptar un Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL). El SARL es el sistema de administración de riesgo de liquidez que deben implementar estas instituciones con el propósito de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez al que están expuestas en el desarrollo de sus operaciones autorizadas, sean en el balance o fuera de él (contingencias deudoras y contingencias acreedoras).

El SARL que diseñen las instituciones deberá atender la estructura, complejidad de las actividades, naturaleza y tamaño de cada una de ellas, lo cual será debidamente validado durante el proceso supervisor de la Comisión. De la misma manera, la Comisión y las instituciones deberán considerar el rol que cada una desempeña dentro del sistema financiero y su importancia sistémica.

Es deber de las instituciones evaluar, al menos anualmente, las etapas y elementos del SARL con el fin de realizar los ajustes que consideren necesarios para su efectivo, eficiente

y oportuno funcionamiento, de forma tal que atiendan en todo momento las condiciones particulares de la institución y las del mercado en general.

Adicionalmente, las entidades deben reconocer la alta interacción que tiene el riesgo de liquidez de fondeo con el riesgo de liquidez de mercado, así como con los otros tipos de riesgos (de crédito, de mercado, operativo, entre otros) a los cuales están expuestas en virtud de sus actividades. El riesgo de liquidez puede originarse por una mala gestión o fallas (excesiva exposición) en los otros riesgos o simplemente por una percepción de que la gestión de los mismos no es la adecuada. De ahí que la estrategia de gestión del riesgo de liquidez puede verse afectada si no se articula adecuadamente. La Junta Directiva o Consejo de Administración deberá velar, en general, y el Área de Riesgos, en particular, que la entidad financiera gestione y controle el Riesgo de Liquidez y la mantenga debidamente informada. De igual modo, toda institución financiera deberá contar con un Comité de Activos y Pasivos (CAPA), cuyo rol en el contexto de la gestión del riesgo de liquidez se detalla más adelante.

a. Respecto de la Política.

Con la finalidad de mantener un adecuado control y seguimiento del riesgo de liquidez, el Consejo de Administración o Junta Directiva (en adelante, el Consejo o Junta) de las Instituciones del Sistema Financiero deberá aprobar, con arreglo a sus atribuciones, las políticas, prácticas y procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez, así como los respectivos controles internos y los sistemas de información y soporte de los informes que sobre el particular deban remitir a la Comisión.

Sin embargo, es fundamental que dichos procedimientos no sólo se encuentren debidamente documentados, sino que sean conocidos por todas las partes involucradas en el proceso de gestión del riesgo de liquidez, de lo cual debe encargarse directamente el Consejo o Junta.

Entre las políticas a aprobar se incluye encargar la función de análisis y control del riesgo de liquidez a la Gerencia de Riesgos o el área dentro de la gerencia de riesgos que haga tal función, específicamente sobre este tema. A su vez, el personal a cargo de dicha función deberá estar formado por funcionarios con el debido nivel jerárquico, profesionalismo y experiencia que la labor encargada requiere.

La política a aprobar por el Consejo o Junta deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Definir la finalidad y ámbito de aplicación, estableciendo además una definición clara del Riesgo de Liquidez.
2. Identificar los principales factores de Riesgo de Liquidez de la entidad.
3. Establecer claramente la directriz institucional en materia de exposición al riesgo de liquidez, donde se detallen los objetivos generales y específicos, así como las políticas de financiamiento, inversión y diversificación, en especial de las fuentes de fondeo, para cumplir con dichos objetivos.
4. Establecer criterios para la definición de límites frente a niveles máximos de exposición al riesgo de liquidez.
5. Establecer el mercado o los mercados y en los cuales puede actuar la institución.
6. Establecer los negocios estratégicos en los que podrá actuar la tesorería.
7. Establecer los procedimientos a seguir en caso de sobrepasar los límites o enfrentar cambios fuertes e inesperados en la exposición al riesgo de liquidez.
8. Lineamientos respecto de escenarios de estrés de liquidez, de acuerdo a los principales riesgos que enfrenta la institución.
9. Prever la posición institucional sobre la forma como, en función de los niveles de exposición y para diferentes escenarios o coyunturas financieras, se planea cubrir o mitigar el riesgo de liquidez.

10. Estructura administrativa y de responsabilidades en el marco del control del Riesgo de Liquidez, con las funciones de cada una de las áreas involucradas claramente especificadas. En particular, se deben detallar claramente los roles y atribuciones específicos de Tesorería y el área de Riesgos.
11. Establecer los lineamientos del sistema de control interno.
12. Definir los criterios y los tipos de reportes gerenciales y contables.
13. Detallar los procedimientos a seguir para la aprobación de nuevos productos, respecto de sus consecuencias sobre la liquidez.
14. Establecer los criterios, en materia de divulgación de información: política, vías y responsables. Esta sección debe abarcar, particularmente, las vías de comunicación, tanto interna como externa (supervisor, grupos de interés y público en general), ante situaciones de estrechez de liquidez.
15. Definir la frecuencia de revisión y actualización de la Política de Liquidez, la que no podrá ser inferior, en todo caso, a una frecuencia anual.

Los acuerdos del consejo de administración o junta directiva respecto de la política de gestión de liquidez, por su parte, deberán constar en el acta de la sesión respectiva.

b. Respetto de la Estructura Organizacional.

A las instancias siguientes corresponderá:

- i. Junta Directiva o Consejo de Administración. Definir y aprobar la política de liquidez, reglamentos, manuales y funciones de las diversas áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez, además del código ético, el sistema de control interno y la estructura organizacional y tecnológica de la institución. De igual modo, debe aprobar también los planes de contingencia, la estructura de límites internos, las actuaciones en caso de sobrepasar los límites definidos y la metodología que debe elaborar

el área de riesgo para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez.

- ii. Comité de Activos y Pasivos (CAPA). Garantizar el cumplimiento de la estrategia de gestión del riesgo de liquidez establecida en la política. Esto incluye, la definición de las tácticas y objetivos de la gestión de riesgo de activos y pasivos, considerando su impacto en la liquidez, la revisión de los informes de gestión de la Tesorería y decretar, cuando así corresponda, de acuerdo a la política, el estado de contingencia y las acciones a seguir. Dentro de este Comité, deben participar al menos: el responsable de finanzas, el responsable de riesgo de mercado y el encargado de la administración de activos y pasivos.
- iii. Comité de Crisis. Comité compuesto por representantes de la Junta Directiva o Consejo de Administración, la Alta Gerencia, el Comité de Activos y Pasivos (CAPA) y el Área de Gestión de Riesgos, y que tiene por objetivo constituirse frente a crisis de liquidez, para adoptar las acciones detalladas en los planes de contingencia, así como otras decisiones y acciones que apunten a hacer frente a la situación de crisis de liquidez.
- iv. Unidad o área de Gestión de Riesgos: establecer y garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas de liquidez definidas por la Junta o Consejo, además de presentar a esta última las acciones a seguir en caso de sobrepasar o exceder los límites de exposición al riesgo de liquidez.

En particular, esta Unidad será la responsable de: diseñar la metodología para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez, incluyendo la estructura de límites internos; velar por la existencia, operatividad y actualización de un Manual de Procedimientos; realizar el seguimiento

de los límites definidos por la institución y por la norma, informando de su situación, en caso de contar con comentarios o recomendaciones, al Comité de Riesgo o, en su defecto, al Consejo o Junta. A esta última deberá informar mensualmente respecto de la exposición al Riesgo de Liquidez de la entidad, la evolución de los activos líquidos y eventuales desviaciones respecto a los límites establecidos. Por último, esta Unidad debe analizar cómo las posiciones y las características del fondeo de partes relacionadas influyen en el nivel de riesgo de liquidez de la institución.

c. Respetto de la Definición de Límites Internos.

Sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de los límites normativos que establezca la Comisión, las instituciones del sistema financiero podrán utilizar una estructura de límites internos para la gestión de su riesgo de liquidez. Para ello, deberán especificar los parámetros utilizados, a saber, en lo referente a horizontes temporales, productos, plazos de vencimiento, emisor, contraparte, entre otros. De igual modo, los límites definidos deberán encontrarse acorde al nivel de riesgo de la entidad y ser revisados periódicamente. En caso de incumplimiento de los límites fijados, aunque estos sean de carácter interno y no normativo, deberán encontrarse debidamente especificados los cursos de acción a seguir.

Dentro de los límites, una mención especial requieren los tendientes a aumentar la diversificación de las fuentes de fondeo, evitando una dependencia excesiva de una sola contraparte. Para ello, la entidad deberá contar con límites a la concentración de depósitos por una misma contraparte. Adicionalmente, la evolución de los fondos provenientes de los principales depositantes debiese ser estrechamente monitoreada.

d. Escenarios de Estrés y los Indicadores de Alerta Temprana.

Además del seguimiento a la situación de liquidez en condiciones normales, las instituciones del sistema financiero

deberán realizar escenarios de estrés, que reflejen situaciones complejas pero plausibles, de liquidez. La construcción de tales escenarios deberá realizarse tomando en cuenta información histórica y situaciones proyectadas, contando siempre con un respaldo estadístico y metodológico. Asimismo, las situaciones de estrés deberán considerar escenarios específicos a la entidad, o que afecten al sistema financiero en su conjunto. Junto con la estimación del impacto que tendrían en la situación de liquidez los escenarios de estrés, la entidad deberá contar con planes de contingencia claramente especificados para cada escenario.

La periodicidad de los escenarios de estrés será al menos anual, debiendo informar de sus resultados a la Comisión en un plazo no superior a diez (10) días hábiles.

De modo complementario, las entidades deberán contar también con indicadores que permitan anticipar posibles situaciones complejas de liquidez, mediante la definición de indicadores de alerta temprana. Dentro de estos últimos indicadores, se pueden mencionar, entre otros:

- i. Rápido crecimiento de los activos, si se los compara con el aumento de los pasivos.
- ii. Aumento considerable de la concentración de activos o pasivos.
- iii. Mayor porcentaje de no-renovación de depósitos a plazo, así como aumento en el porcentaje de retiros anticipados.
- iv. Aproximaciones o violaciones frecuentes de límites internos y/o regulatorios.
- v. Deterioro significativo de la calidad de los activos, incluyendo en este sentido la calidad crediticia y no sólo la liquidez de los activos.
- vi. Costos de deuda y de fondeo crecientes.
- vii. Las contrapartes requieren cada vez mayores garantías, o se resisten a entrar en nuevas transacciones con la entidad.
- viii. Venta de Activos con altos descuentos.

1. Necesidades de liquidez a distintos plazos, y mecanismos de financiamiento.
2. Concentración de vencimientos.
3. Listado de grandes proveedores de fondeo.
4. Rendimiento de los activos y costo de los pasivos.
5. Previsiones de presupuesto de caja anual.
6. Razones de concentración de depósitos.

III. CALCE DE PLAZOS

ARTÍCULO 4. Las Instituciones del Sistema Financiero que no tengan desarrollado un modelo interno que les permita establecer su posición de calce de plazos entre las operaciones activas y pasivas, deberán cumplir con los límites establecidos en la presente Norma, atendiendo lo siguiente:

a. Primera Banda Temporal: La suma de los descálces de plazos para moneda nacional y extranjera en conjunto, cuyo plazo residual sea inferior a 30 días, no podrá exceder en conjunto más de una vez los activos líquidos de la institución. Este límite deberá ser cumplido además para la suma de los descálces en moneda extranjera de forma individual.

$$Pim - Aim \leq AL$$

Donde las variables:

- P = Flujos de salida de efectivo, incluyendo pasivos (considerando amortización de capital e intereses, en monto absoluto) y aumento de uso de los activos contingentes.
- A = Flujos de entrada de efectivo, es decir, activos, considerando amortización de capital e intereses (en monto absoluto).
- i = Plazo Residual (menor o igual a 30 días).
- m = Moneda.
- AL = Activos líquidos.

b. Segunda Banda Temporal: La suma de los descálces de plazo correspondientes a las dos bandas temporales, no podrá superar en más de una y media veces los activos líquidos. En otras palabras, la restricción que rige para los descálces a 90 días, tomando en cuenta las mismas definiciones del inciso anterior, es la siguiente:

$$Pim - Aim \leq (AL \times 1.5)$$

Para i el plazo residual, inferior o igual a 90 días, y donde m denota la moneda en que se mide el descálce (se debe cumplir tanto en moneda local como extranjera). Es importante notar que incluye todos los flujos con vencimiento inferior o igual a 90 días, es decir, corresponde a la suma de las dos primeras bandas temporales.

c. Tratamiento de los Depósitos: Para determinar la suma de los pasivos cuyos vencimientos ocurrirán dentro de los plazos indicados en los literales a) y b) anteriores, se considerarán exigibles los siguientes componentes:

c.1 La disminución esperada de los depósitos retirables incondicionalmente (en particular, depósitos a la vista y cuentas de ahorro) dentro de los tramos definidos por este Artículo, considerando el comportamiento histórico que han presentado los retiros de depósitos a la vista y de ahorro, y tomando en consideración los aspectos destacados en el Anexo 1 de la presente Norma respecto de los criterios para la utilización de porcentajes internos en la asignación de activos y pasivos a las diversas bandas temporales. En caso de no contar con la información y/o los requerimientos necesarios para utilizar parámetros internos, la entidad deberá asignar el 37.5% de los depósitos a la vista y cuentas de ahorro en la primera banda temporal de los pasivos y el 37.5% en la segunda banda temporal de los pasivos.

c.2 Las cancelaciones esperadas de los depósitos a plazo de acuerdo con los vencimientos contractuales que ocurrirán dentro de los plazos definidos en este Artículo, tomando en

Grado	Edad
Comando I	34 años
Comando II	39 años
Comando III	45 años
Jefe Primero	51 años
Jefe Maestro	57 años
Jefe Mayor	65 años

Artículo 47. El Suboficial que sea puesto a la orden de los juzgados y se encuentre prófugo, le será suspendido su sueldo hasta que se presente voluntariamente o sea habido por autoridad competente. Los sueldos dejados de percibir durante este periodo no serán restituidos; asimismo, el tiempo que permaneció en esta situación, no será computable para efectos de antigüedad.

TITULO IV

RESPONSABILIDADES Y CAPACIDADES

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 48. Los Suboficiales desempeñan funciones y responsabilidades según su grado y cargo para lo cual fue formado y capacitado.

Artículo 49. Las áreas de responsabilidades de los Suboficiales estarán encaminadas a ayudar y asesorar a los oficiales para que cumplan sus funciones. El suboficial maneja los asuntos diarios de ejecución dentro de las órdenes, directrices y normas establecidas; se concentra en el adiestramiento individual y del equipo, el cual crea las capacidades para cumplir la misión; tiene que ver mayormente con el adiestramiento del soldado individual y el equipo; se concentra en cada suboficial y soldado subalterno y en los grupos pequeños de la unidad para asegurarse de que cada uno está bien preparado, sumamente motivado, listo y operacional; se concentra en las normas de desempeño, el adiestramiento y el desarrollo profesional de los suboficiales y demás personal alistado.

CAPITULO II

DE LAS CAPACIDADES

Artículo 50. El Suboficial en sus diferentes categorías debe ser capaz de desempeñar diversas actividades especializadas en las áreas técnicas, tácticas y administrativas en su respectivo cuerpo, arma o servicio.

Artículo 51. Las capacidades requeridas para optar a los diferentes grados de la categoría de Suboficial superior son:

- a.
- Capacidad técnica y profesional en el manejo de las funciones tácticas, logísticas y administrativas.

- b.
- Capacidad intelectual de comunicarse a través de la cadena de mando, para transmitir conocimiento en el aula, terreno, talleres y toma de decisiones acertadas.
- c.
- Competencia técnica para el manejo del equipo, con liderazgo, capacidad de coordinación y supervisión en el desarrollo de operaciones en los diferentes niveles de aplicación en cada Fuerza.
- d.
- Capacidad física que se refleje en la resistencia a la fatiga, buena salud, destreza para los deportes y las demás tareas que exijan el liderazgo.
- e.
- Capacidad en la dirección y realización de ejercicios de orden cerrado y ceremonias.
- f.
- Capacidades de dominio, planificación, organización y asesoramiento en planas mayores, comandancias, en la docencia y otras ciencias militares.
- g.
- Capacidad de asesorar a los mandos superiores con respecto al manejo de la categoría de Suboficiales dentro del engranaje de la fuerza.
- h.
- Capacidad en la toma de decisiones.

Artículo 52. Capacidades de los Suboficiales subalternos.

- a.
- Capacidad para administrar los recursos logísticos con responsabilidad y transparencia.
- b.
- Capacidad para realizar con destreza maniobras militares.
- c.
- Capacidad para realizar y dirigir ensayos de maniobras y ejercicios de apresto operacional.
- d.
- Capacidad para ejercer el don de mando dando el ejemplo.
- e.
- Capacidad de mantenimiento del equipo militar, terrestre, naval y aéreo para las operaciones.
- f.
- Capacidad para asistir al Suboficial inmediato superior.
- g.
- Capacidad para adaptar su comportamiento a los cambios institucionales.
- h.
- Otras capacidades que sean requeridas para el desempeño de sus funciones especializadas en áreas, técnicas, tácticas y administrativas.

TÍTULO V

SISTEMA EDUCATIVO PARA EL SUBOFICIAL

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA

Artículo 53. El sistema educativo de las Fuerzas Armadas tiene por objeto la formación, capacitación y especialización profesional, técnica, táctica y administrativa del personal que integran los cuadros orgánicos de las mismas.

Artículo 54. El sistema educacional de las Fuerzas Armadas es diseñado para lograr metas, objetivos, finalidades y propósitos

cuenta las renovaciones. Para ello, las instituciones del sistema financiero podrán optar por clasificar a sus depositantes entre depositantes minoristas y mayoristas, siendo estos últimos aquellos que poseen más del 2% del total de depósitos de la institución. En caso de no optar por dicha clasificación, deberán considerar a todos los depositantes como mayoristas.

Efectuado lo anterior, las entidades supervisadas deberán considerar, dentro de las bandas temporales mencionadas en la presente Norma, el 80% de los depósitos que vencen en cada una de dichas bandas. Las instituciones del sistema financiero, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas como minoristas a

bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento histórico previsto para dichos flujos, de acuerdo los criterios establecidos en el Anexo 2 de la presente Norma. En cualquier caso, el porcentaje de asignación de los depósitos minoristas no podrá ser inferior al 15%, respecto del total de depósitos según su vencimiento contractual, tanto en la primera como en la segunda banda temporal.

La siguiente tabla resume la asignación de los depósitos a plazo a las distintas bandas temporales, como porcentaje de los depósitos según vencimiento contractual en cada banda:

	Cliente Mayorista	Cliente Minorista
Modelo estándar	80%	80%
Modelo interno	80%	Según modelo interno, pero no inferior a 15%

c.3 Los depósitos garantizados por el Fondo de Seguro de Depósitos, se separarán de los depósitos antes indicados y se asignará el 20% de los depósitos a la vista y depósitos de ahorro en cada una de dichas bandas. Para depósitos a plazo se asignará el 20% de los vencimientos que vencen en cada una de las bandas.

En todo caso, la utilización de modelos internos no sólo requerirá de la aprobación de dichos modelos por parte de la Comisión, sino también de una evaluación positiva que esta última efectúe respecto de la gestión de riesgos y el nivel de solvencia de la entidad.

d. **Activos y Pasivos que deben Computarse:** Las partidas de activos que generen flujos de fondos, incluyendo operaciones con pacto de recompra (títulos que la Institución puede reportar y no estén incluidos en los activos líquidos), deberán computarse en el período de tiempo correspondiente de acuerdo a su fecha de vencimiento o pagos contractual.

En lo que a la cartera de créditos respecta, no se incluirá en cualquiera de los plazos de hasta 30 días y de 31 a 90 días, definidos en esta Norma, la cartera de créditos atrasada o vencida, computando exclusivamente el 100% de los pagos esperados provenientes de la cartera al día.

Los demás pasivos diferentes al literal c) anterior, incluyendo las operaciones con pacto de recompra, se computarán dentro de los plazos descritos de acuerdo a los vencimientos contractuales; cuando no existen términos pactados de vencimiento, se incluirán en el término de hasta 30 días.

Las entidades financieras deberán agregar a los flujos de salida de efectivo de la primera banda temporal, un 10% de los montos de contingentes no utilizados y correspondientes a líneas y tarjetas de crédito otorgadas a clientes y empresas no financieras, además del 100% del contingente no utilizado correspondiente a líneas de crédito

otorgadas a instituciones del sistema financiero. En el caso que dichos montos contingentes cuenten con cláusulas que permitan a las entidades financieras impedir el uso de los mismos bajo situaciones que a juicio de las entidades representen un caso de estrés de liquidez, un 3% de los montos de contingentes no utilizados y correspondientes a líneas y tarjetas de crédito otorgadas a clientes minoristas y empresas no financieras, además del 100% del contingente no utilizado correspondiente a líneas de crédito otorgadas a instituciones del sistema financiero.

Lo anterior implica que el monto agregado a los flujos de salida por concepto de contingentes no utilizados también deberá figurar en la suma de los flujos de las dos primeras bandas temporales.

Las partidas que se incluyan en los activos líquidos no se computarán en los flujos.

ARTÍCULO 5. Las instituciones del sistema financiero deberán remitir a la Comisión, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, un archivo ASCII con la información correspondiente a su calce de plazos, de acuerdo con el Anexo I “Vencimiento de Plazos Activos y Pasivos”.

IV. SANCIONES

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de la presente Norma será sancionado de conformidad con el Régimen de Sanciones vigente, en atención a las circunstancias que presente cada infracción.

V. VIGENCIA Y PLAZOS

ARTÍCULO 7. La presente Norma es de ejecución inmediata y los reportes mensuales de información sobre vencimientos de activos y pasivos indicados en el Anexo I, serán remitidos a la Comisión, junto con la información mensual de estados financieros correspondientes al mes de marzo de 2015.

La información que sirva de base para la administración del riesgo de liquidez y, para los cálculos de calces de plazos y de

moneda, así como la que se refiere a las tasas de interés, se mantendrá en un expediente hasta por un año, a disposición de la Comisión.

ARTÍCULO 8. El requerimiento de calce planteado en el Artículo 4 de la presente Norma, será exigible de la siguiente forma:

Primera Banda	Segunda Banda
≤ 1 vez activos líquidos	≤ 1.5 veces activos líquidos

ARTÍCULO 9. Lo no previsto en la presente Norma será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

2. Dejar sin valor y efecto la Resolución SB No.1579/07-10-2010.
3. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero y a la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, para los efectos legales correspondientes.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil quince.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
SECRETARIA GENERAL

16 M. 2015

ANEXO 1
VENCIMIENTO DE PLAZOS ACTIVOS Y PASIVOS

INSTITUCION: _____
FECHA DE REPORTE: _____
EN LEMPIRAS

I. COMPOSICIÓN DE ACTIVOS LIQUIDOS NETOS DE DESCUENTO

	Moneda Nacional	Moneda Extranjera	Total
I.A ACTIVOS LIQUIDOS NETOS DE DESCUENTO			
Efectivo en caja			
Reservas depositadas en el BCH			
Títulos financieros en lempiras emitidos por el BCH con plazo residual inferior a 360 días			
Títulos financieros en lempiras emitidos por el BCH con plazo residual mayor a 360 días			
Bonos soberanos en Lempiras del Estado de Honduras con plazo residual < 360 días, o con cupón revisable dentro de cada 360 días y con referencia a Letras del BCH			
Bonos soberanos en Lempiras del Estado de Honduras con plazo residual > 360 días			
Bonos soberanos extranjeros en moneda de su país de origen con clasificación de riesgo AA			
Bonos soberanos extranjeros en moneda de su país de origen con clasificación de riesgo A			
Bonos de empresas con clasificación de riesgo AA o superior con mercado activo			
Bonos de empresas con clasificación de riesgo A con mercado secundario activo			
Sub total Activos Líquidos			
Disponibilidad para Otros Activos Líquidos (20% de Activos Líquidos)			
I.B OTROS ACTIVOS LIQUIDOS			
Depósitos a la vista en bancos locales			
Depósitos a la vista en bancos locales o de primer nivel ubicados en el exterior			
Valores de instituciones financieras extranjeras primer nivel			
Sub total Otros Activos Líquidos			
ACTIVOS LIQUIDOS TOTALES NETOS DE DESCUENTO			

CALCE DE PLAZOS

II. FLUJO DE ACTIVOS

Concepto	Plazo / Tipo Moneda						
	Hasta 30 días Nacional	Hasta 30 días Extranjera	Hasta 30 días Combinado	31-90 días Nacional	31-90 días Extranjera	31-90 días Combinado	0-90 días Combinado
Cheques a Compensar							
Cheques y Valores Al Cobro							
Inversiones							
Bancos Del Interior							
Bancos Del Exterior							
Cartera de Préstamos al Día							
Deudores Varios Sobregiros							
Comisiones Por Cobrar							
Intereses Y Dividendos Por Cobrar							
Contratos De Arrendamiento Financiero							
Otros Activos							
II. Total Flujo de Activos							

Concepto	Plazo / Tipo Moneda						
	Hasta 30 días Nacional	Hasta 30 días Extranjera	Hasta 30 días Combinado	31-90 días Nacional	31-90 días Extranjera	31-90 días Combinado	0-90 días Combinado
III. FLUJO DE PASIVOS							
Depósitos en Cuenta De Cheques							
Depósitos Especiales							
Depósitos a Término Vencidos							
Obligaciones Vencidas Pendientes De Pago							
Cédulas Bonos Sorteados							
Contratos de Capital Reducido							
Documentos y Ordenes de Pago Emitidas							
Obligaciones por Administración							
Acreedores Varios							
Dividendos por Pagar							
Bancos del Exterior							
Intereses por Pagar							
Comisiones por Pagar							
Cuotas Anticipadas							
Impuesto Sobre la Renta Por Pagar							
Depósitos de Ahorro							
Depósitos a Término							
Depósitos Totales Asegurados por FOSEDE							
Depósitos en Garantía							
Ingresos Bienes Administrados							
Cheques y Giros en Circulación							
Préstamos Sectoriales							
Créditos y Obligaciones Bancarias							
Obligaciones por Activos Arrendados							
Obligaciones Subordinadas a Término							
Reserva para Contratos en Vigor							
Líneas de Crédito no utilizadas otorgadas a empresas y personas							
Líneas de Crédito no utilizadas otorgadas a Instituciones Financieras							
Líneas de Crédito no utilizadas otorgadas a empresas y personas con cláusulas restrictivas							
Líneas de Crédito no utilizadas otorgadas a Instituciones Financieras con cláusulas restrictivas							
Otros Pasivos							
III. Total Flujo de Pasivos							
III. RESUMEN POSICIÓN							
II. Total Flujo de Activos							
III. Total Flujo de Pasivos							
CALCE (DESCALCE) DE PLAZO							
ACTIVOS LIQUIDOS TOTALES NETOS DE DESCUENTO							
Relación Activos Líquidos netos de descuento / Calce (Descalce) de Plazo (%)							
Exceso (Deficit) (L)							

ANEXO 2
CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL CÁLCULO DE
PARÁMETROS INTERNOS EN LA ASIGNACIÓN DE
FLUJOS A LAS BANDAS TEMPORALES

El presente anexo tiene por objetivo delinear los principales criterios que deberán tomar en cuenta las entidades financieras para el cálculo de porcentajes internos, distintos a los ponderadores estándares propuestos por la actual Norma, para la asignación de flujos (tanto activos como pasivos) a las diversas bandas temporales. Al respecto, es importante notar que se trata de los criterios mínimos a tener en consideración, así como también que el sólo respeto de estos criterios no basta para la consideración de porcentajes medidos de forma interna; dicho paso requiere de la aprobación de la Comisión, a la que se deben presentar los modelos utilizados.

A grandes rasgos, para determinar el comportamiento de las distintas partidas de activos y pasivos, sean éstas con vencimiento contractual (por ejemplo, porcentaje de depósitos a plazo con vencimiento en una determinada banda temporal y cuya salida se hace efectiva en dicho lapso) o contingentes (depósitos a la vista, cuentas de ahorro, etc.), las entidades financieras deberán considerar al menos los siguientes aspectos:

1. Las metodologías empleadas deberán ser sólidas tanto conceptual como matemáticamente, debiendo esto último quedar demostrado por una robustez estadística.
2. Todo criterio de asignación a las bandas temporales deberá ser periódicamente revisado y validado (al menos semestralmente).
3. Todo procedimiento deberá encontrarse debidamente documentado, así como también las pruebas realizadas a los modelos en cuestión.

Los modelos internos para los flujos en moneda extranjera no podrán ser inferiores al 80% de la metodología estándar de la presente Norma. Los modelos podrán considerar también proyecciones de colocaciones y captaciones, sean nuevas o renovaciones, siempre y cuando éstas se basen en escenarios históricos y/o en la medida en que todos los supuestos se encuentren claramente justificados y de manera explícita. Todo parámetro estimado a partir de información histórica, deberá considerar un percentil de la distribución obtenida que sea suficientemente conservador, sin lo cual la Comisión podrá rechazar la metodología propuesta.

Asimismo, las bases de datos empleadas para la estimación de los modelos internos deben mantenerse permanentemente actualizadas. De igual modo, todos los sistemas informáticos empleados para el levantamiento de la información utilizada deberán estar en condiciones de entregar la información en forma oportuna y confiable.

En caso de contar con evidencia de deterioro sostenido en la evolución de alguna de las partidas significativas para el riesgo de liquidez (aumento del porcentaje de retiros de depósitos a plazo, mayor atraso en los pagos de la cartera crediticia, aumento del

porcentaje de retiro de depósitos a la vista, etc.), la entidad deberá evaluar la necesidad de considerar porcentajes más restrictivos que los arrojados por la historia de la entidad.

La autorización para la utilización de modelos internos tendrá como requisito que la institución financiera presente pruebas de desempeño de los modelos propuestos por un período mínimo de seis meses. Tras la presentación de los modelos, con el debido respaldo estadístico y metodológico, así como con las pruebas de desempeño correspondientes, la Comisión contará con un período de tres (3) meses para la revisión de la documentación entregada, la calidad de los procesos y procedimientos y, en general, los diversos elementos mencionados en la presente Norma respecto de la calidad de la gestión del Riesgo de Liquidez. Tras dicho período, la Comisión deberá pronunciarse respecto de la autorización o rechazo de la utilización de modelos internos distintos a los señalados de manera estándar por la presente Norma.

Anexo 2
Página 2

En cualquier caso, la Comisión podrá requerir a aquellas instituciones del sistema financiero que se encuentren aplicando modelos internos, que utilicen los modelos estándar presentados en la Norma de Liquidez, si la Comisión detecta alguna de las siguientes situaciones:

1. El modelo interno no cumple con las condiciones estipuladas en el presente anexo.
2. De la medición de desempeño del modelo, la Comisión concluye que éste no permite una adecuada medición del Riesgo de Liquidez al que se enfrenta la institución financiera.
3. El conjunto de procesos de gestión, medición y control del Riesgo de Liquidez no se encuentra funcionando de manera efectiva, eficiente y oportuna.

Por último, las entidades que utilicen parámetros internos para la determinación de los flujos de activos y pasivos a asignar a las distintas bandas temporales, deberán realizar con una frecuencia de al menos una vez al semestre, pruebas de desempeño de los modelos utilizados. Estas deberán incorporar la revisión de la validez de los supuestos utilizados, la actualización de los parámetros (en especial si estos dependen de las distribuciones históricas de porcentajes de retiro efectivo, considerando renovaciones, de los depósitos a plazo, etc.) y juicios expertos, entre otros que el banco estime necesarios. De igual modo, las pruebas de desempeño deberán evaluar cuántas veces los porcentajes reales de renovaciones, retiros y, en general, cambios en las partidas de activos y pasivos, superaron al índice empleado por el modelo interno. Dichos resultados deberán ser tomados en cuenta también a la hora de evaluar un eventual cambio en el percentil utilizado en el caso de las distribuciones basadas en la historia de la entidad financiera.

16 M. 2015

COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.988 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de febrero de dos mil quince, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Superintendente de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **5. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal f) ... **RESOLUCIÓN GE No.147/05-02-2015.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) dictar las normas que se requieran para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que para promover la inclusión financiera en Honduras, es necesario establecer una serie de disposiciones normativas que faciliten el acceso a cuentas básicas de depósito de ahorro por parte de personas de escasos recursos económicos.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GE No.2511/16-12-2013, aprobó las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas, las cuales tienen objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos comerciales privados y públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, organizaciones privadas de desarrollo financiero, y cooperativas de ahorro y crédito, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro.

CONSIDERANDO (4): Que de acuerdo a la Recomendación número diez (10) del Grupo de Acción Financiera (GAFI), las instituciones supervisadas podrán implementar un régimen simplificado de Debida Diligencia del Cliente (DDC),

cuando los riesgos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) son más bajos, el cual debe tomar en cuenta la naturaleza del riesgo menor, mediante simplificación de la información al momento de apertura, límites en los montos de apertura, tipo de transacciones disponibles, límites en la cantidad de cuentas básicas de depósito de ahorro, entre otras medidas especiales.

CONSIDERANDO (5): Que es necesario adecuar las disposiciones normativas de este Ente Regulador en materia de cuentas básicas de depósitos de ahorro a las condiciones del entorno, mejores prácticas internacionales y las capacidades operativas de las instituciones supervisadas, con la finalidad de promover la inclusión financiera entre la población de escasos recursos.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 46 numeral 1), 58 numeral 1), 60 numeral 2) de la Ley del Sistema Financiero; 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 38 numeral 3) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras; 27 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; y, 119-L literal a) de la Ley de Cooperativas de Honduras,

RESUELVE:

1. Reformar los artículos 3, 4 y 15 de las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas, cuyo texto completo se leerá de la siguiente forma:

NORMAS PARA APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS DE DEPÓSITO DE AHORRO EN INSTITUCIONES SUPERVISADAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos comerciales privados y públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, organizaciones privadas de desarrollo financiero, y cooperativas de ahorro y crédito, en adelante denominadas instituciones supervisadas, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer de manera opcional a sus clientes.

Artículo 2.- Características de la Cuenta Básica de Depósito de Ahorro

Para efectos de las presentes Normas se entenderá como cuenta básica de depósito de ahorro, en adelante denominada cuenta básica, aquella que cumple con las siguientes condiciones:

- Es abierta únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña.
- El titular de la cuenta no podrá mantener más de una cuenta básica en la misma institución supervisada. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta.
- Es ofrecida únicamente en moneda nacional.
- El saldo mínimo para apertura será de Diez Lempiras (L10.00). Esta cuenta deberá registrar un saldo máximo de Diez Mil Lempiras (L10,000.00) mensuales, monto que podrá ser ajustado por la Comisión.
- No se permitirá el cobro por el manejo de saldos mínimos e inactividad en la cuenta básica. Queda a discreción de la institución supervisada determinar si ofrecerá el servicio de tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar, de manera gratuita.
- No se permitirá un total de movimientos transaccionales en depósitos o retiros acumulados mensual en la cuenta básica por un monto máximo a Veinte Mil Lempiras (L20,000.00).
- No se permitirá otorgar sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

CAPÍTULO II**APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA****Artículo 3.- Determinación del riesgo para la apertura de cuenta básica**

Las instituciones supervisadas que ofrezcan el producto de cuentas básicas deberán establecer políticas, procesos y procedimientos que garanticen una debida diligencia para este tipo de cuentas.

Dichos procesos y procedimientos deberán estar aprobadas por el Comité de Riesgos, quien deberá informar a la Junta Directiva o Consejo de Administración, según la periodicidad que su reglamento de funcionamiento interno lo establezca.

Artículo 4.- Remisión de Información para el ofrecimiento de cuentas básicas

Las instituciones supervisadas interesadas en ofrecer al público el producto de cuentas básicas, deberán notificar a la Comisión

con treinta (30) días calendario de antelación, previos a la fecha establecida para su lanzamiento, informando el interés de agregar las cuentas básicas a su cartera de productos y servicios financieros.

Las instituciones supervisadas serán responsables de capacitar y entrenar en debida forma a sus agentes corresponsales, a través de los cuales de conformidad al marco normativo vigente, podrán aperturar cuentas básicas. Dicha capacitación o entrenamiento debe considerar al menos aspectos como las características del producto, requisitos de identificación para apertura, operaciones o servicios financieros habilitados para este tipo de cuentas y cancelación o suspensión de las mismas.

La Comisión tendrá la facultad de objetar a la institución supervisada el ofrecimiento de las cuentas básicas, cuando de conformidad con la información remitida, se considere que la institución supervisada no reúne las condiciones suficientes para la adecuada gestión de los riesgos que involucra el manejo de este producto.

Artículo 5.- Requisitos de identificación para la apertura de Cuentas Básicas

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

- Nombre completo del cliente, contenido en la tarjeta de identidad y domicilio actualizado según declaración del cliente. También será necesario que el cliente provea un número de teléfono, fijo o móvil, si tuviere. De igual forma se requerirá la verificación del nombre y de la identificación del Beneficiario Final de la Cuenta. Asimismo, en su caso, se deberá verificar el nombre e identificación de la persona que diga estar actuando en nombre del cliente y que esté autorizado para ello. Esta información deberá actualizarse periódicamente, según las políticas y procedimientos que la institución supervisada establezca para tal efecto.
- La institución supervisada deberá verificar el nombre y tarjeta de identidad en relación a la información del Registro Nacional de las Personas (RNP), lo que podrá realizarse posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario a la apertura de la cuenta básica, de existir limitaciones tecnológicas.

Para aplicar estos requisitos simplificados de identificación y verificación, deberá cumplirse con cada una de las condiciones que definen a las cuentas básicas señaladas en los literales a) al g) del Artículo 2 de las presentes Normas.

No será requisito para la apertura de una cuenta básica el procedimiento de verificación de referencias y requerimiento de información que se tiene para la apertura de cuentas de depósitos normales, exceptuando lo dispuesto en los literales a) y b) anteriores.

No obstante lo anterior, cuando la institución supervisada lo considere necesario para casos específicos, se podrá realizar dicha verificación, o cualquier otra que se estime necesaria, a efectos de monitorear y dar seguimiento a la apertura y transacciones realizadas de cualquier cuenta básica.

Las cuentas básicas podrán ser abiertas por los canales electrónicos que habiliten para tales efectos las instituciones supervisadas, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones mínimas de seguridad que establezca la Comisión, y que dichas cuentas sean para clientes que ya tienen una relación contractual previa con la institución supervisada.

Las instituciones supervisadas mantendrán un expediente físico o electrónico actualizado del cliente, acompañando fotocopia o escaneado de los documentos referidos en este Artículo.

Artículo 6.- Restricción para la apertura de cuentas básicas

- No podrán ser titular de una cuenta básica los siguientes:
- a) Los absoluta o relativamente incapaces;
 - b) Los que no tengan residencia legalmente establecida en el país;
 - c) Los que laboren o sean empleados de otros Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 reformado de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y el Artículo 2 numeral 17) de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo; y,
 - d) Los que por cualquier otra razón, a juicio de la Comisión o de la institución supervisada, no se debería abrir bajo la modalidad de cuenta básica.

Artículo 7.- Manejo de las cuentas básicas

La cuenta básica es un contrato de depósitos de ahorro que permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios financieros:

- a) Depósitos, consultas y retiros a través de los canales establecidos por la institución supervisada;
- b) Pago de servicios públicos;
- c) Pago y/o cobro de salarios;

- d) Pago de transferencias condicionadas por cuenta del Gobierno Central u otras instituciones públicas;
- e) Pago y envío de remesas y transferencias nacionales e internacionales; y,
- f) Otros que la institución supervisada habilite a estas cuentas.

Las instituciones supervisadas deberán observar los límites transaccionales establecidos en las presentes Normas para todos y cada uno de los servicios financieros realizados a través de una cuenta básica.

Artículo 8.- Celebración de contrato

La institución supervisada deberá celebrar un contrato con el titular de la cuenta. Este contrato deberá ser elaborado por la institución supervisada, y contendrá los derechos, obligaciones y condiciones establecidas en el Artículo 20 de las Normas Complementarias de Transparencia emitidas por la Comisión.

Artículo 9.- Instructivo sobre uso de cuenta básica

Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Transparencia con relación al plan anual de educación financiera, la institución supervisada deberá acompañar a la copia del contrato un instructivo redactado o ilustrado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya como mínimo lo siguiente:

- a) Indicaciones sobre el manejo de la cuenta básica, así como de los riesgos asociados a los medios electrónicos utilizados; y,
- b) Proceso para la presentación de reclamos.

Artículo 10.- Pago de intereses

La institución supervisada podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, según las políticas establecidas por la institución. Lo anterior deberá estar claramente establecido en el contrato que se suscriba con el cliente.

Artículo 11.- Procedimientos para cancelación o suspensión de cuentas básicas

Las instituciones supervisadas deberán establecer claramente las situaciones bajo las cuales procederá la restricción, suspensión o cancelación de operaciones de las cuentas básicas. Estas condiciones deberán ser establecidas en el contrato, y deberán estar señaladas en el instructivo mencionado en el Artículo 9 de las presentes Normas.

La institución supervisada podrá cancelar la cuenta en aquellos casos en que realizada la verificación de la información en el plazo

señalado en el Artículo 5 literal b) de las presentes Normas, se identificarán inconsistencias, o exceda los límites transaccionales establecidos en el Artículo 2 de las presentes Normas y/o cuando exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, mediante la utilización de la metodología de gestión de riesgo aplicada por la institución supervisada.

Artículo 12.- Cierre de las cuentas básicas

Cuando el cliente solicite el cierre de la cuenta básica, la institución supervisada deberá identificar a éste con el mismo documento utilizado para su apertura, dejar constancia de la voluntad y motivo que exprese el cierre de la cuenta, y tendrá la obligación de devolverle el monto del saldo disponible en la cuenta al momento de la cancelación, de acuerdo con los procedimientos y controles internos establecidos por parte de la institución supervisada.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo (LA/FT)

Las instituciones supervisadas serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación y normativa vigente contra el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo (LA/FT) sobre las operaciones y servicios que presten a través de las cuentas básicas, por cualquier medio que decida ofrecer este producto, incluyendo los agentes corresponsales.

Artículo 14.- Disponibilidad de los Registros de Operaciones

Las instituciones supervisadas serán responsables de mantener disponibles los documentos o registros electrónicos que respalden las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la última transacción o cuando haya concluido la relación contractual con el cliente. Lo anterior, a efecto de que dichos registros se encuentren a disposición, verificación y control de la Comisión o las autoridades competentes.

Artículo 15.- Estadísticas de información

Las instituciones supervisadas deberán llevar las estadísticas con relación a la apertura, manejo y cierre de las cuentas básicas,

y deberán ser reportadas a la Comisión de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre contable de cada trimestre, de conformidad al Anexo 1 de las presentes Normas. La primera remisión de información se hará el trimestre finalizando el 31 de marzo de 2015, por los medios electrónicos que habilite la CNBS para tales efectos.

Artículo 16.- Infracciones y Sanciones a las Instituciones supervisadas

Los incumplimientos por parte de las instituciones supervisadas a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de Sanciones vigente aprobado por la Comisión y en la legislación vigente relacionada a la temática de LA/FT.

Artículo 17.- Casos No Previstos

Los casos no previstos en las presentes Normas, serán resueltos por la Comisión mediante Resolución.

Artículo 18.- Vigencia

La presente Resolución es de Ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Derogar las disposiciones contenidas en la Resolución GE No. 2511/16-12-2013 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 16 de diciembre de 2013, contentivas de las normas referidas en el numeral anterior.
3. Comunicar la presente Resolución a los Bancos Comerciales Privados y Públicos, Sociedades Financieras, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito. ... F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; JORGE A. FLORES, Comisionado Suplente; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de febrero de dos mil quince.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
SECRETARIA GENERAL

17 M. 2015

ANEXO 1:

ESTADÍSTICAS DE APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE CUENTAS BÁSICAS

DE AHORRO (A NIVEL NACIONAL)

INSTITUCIÓN:

Del

Hasta

Total número de cuentas básicas abiertas en el mes		Saldo promedio de apertura		Tasa de interés nominal promedio	
Total número de cuentas básicas cerradas en el mes					
Total número de cuentas básicas activas		Saldo promedio Mensual			
Total número de cuentas básicas inactivas					

Número de Cuentas Básicas vinculadas a una tarjeta de débito		Número de Cuentas Básicas vinculadas a un monedero electrónico		Número de Cuentas Básicas vinculadas a otra forma de medio de pago	
Comisiones y cargos aplicados a las cuentas básicas:	Monto del cargo aplicado				
a)					
b)					
c)					
d)					
....					
Tipo de Transacción	Número de transacciones	Monto promedio de la transacción			
Depósitos a las cuentas básicas					
Retiros de las cuentas básicas					
Consulta de saldos					
Pago de servicios públicos					
Pago / cobro de salarios					
Pago de transferencias condicionadas					
Pago y envío de transferencias nacionales					
Pago y envío de remesas internacionales					
Otros					

*Este mismo cuadro se tiene que realizar a nivel de cada departamento del país